1.2.5. Presos

1528, ABRIL 8. TOLOSA

SOLTURA DE PRESOS EN FIADO MANDADO HACER POR EL ALCALDE DE LA VILLA DE TOLOSA EN CABEZA DE CIERTOS VECINOS DE LA UNIVERSIDAD DE ANDOAIN ACUSADOS DE NO CUMPLIR SUS MANDAMIENTOS.

ARCh Valladolid. Pleitos Civiles. Alonso Rodríguez. Fenecidos. c-1607-1, c-1608-1.

En el proceso del pleito de 1571-1575, s. f., a fols. 128-133¹.

En la Noble villa de Tolosa, que es en la / Noble e Muy Leal Provinçia de Gui/púzcoa, a ocho días del mes de abrill / año del nasçimiento de nuestro / Señor e Salvador Jesu Christo de mill e / quinientos e veinte y ocho años. //(fol. 129) Ante el noble señor Pero Ochoa de Luçuriaga, alcalde hordinario de la dicha villa e su término / e juridiçión, en presençia de mí Martín / de Otaçu, scrivano e notario público / de Sus Magestades en la su Corte y en / todos los sus reynos e señoríos e / sy scrivano e notario público del número / de la dicha villa de Tolosa, e testigos de / yudo scriptos, paresçieron presentes / Miguel de Yrigoyen, alcalde de la / universidad de Aynduayn, y Este/ban de Areizmendi e Beltrán de Loydi, / vezinos de la dicha tierra de Aynduayn, / los quales e cada uno d'ellos dixieron / al dicho señor alcalde que por quan/to ellos estaban presos en la \casa y/ cárçel / de Miguel de Arriba, jurado executor / de la dicha villa de Tolosa, e que no per/judicando a la apelaçión que tenían / interpuesta del dicho señor alcalde / para ante los señores Presidente / e Oydores de Sus Magestades, ante / quienes dixieron que estava la dicha / causa litis pendente, e no alterando / ni ynobando cosa alguna d'ello e sin / perjuizio de la dicha pendençia / que estaba ante los señores superio/res e quedando su derecho en salvo, / e por librar sus personas de la dicha / cárçel le suplicaban e suplicaron / al dicho señor alcalde que porque hera / Semana Santa les diese la dicha villa / de Tolosa y sus arrabales por cárçel, //(fol. 130) dando fianças de non se ausentar / de la dicha villa e sus arrebales. E que / por tales fiadores presentaban / e presentaron los dichos Esteban / de Areizmendi e Beltrán de Loydi / a Pedro de Olóçaga, vezino de la dicha / villa que presente estaba, y el / dicho Miguel de Yrigoyen a Pedro / de Aburruça, vezino de la dicha villa / de Tolosa que presente estaba. /

Los quales dichos Pedro de Olóçaga / e Pedro de Aburruça dixieron / que querían ser tales fiadores, \el dicho Pedro de Aburruça/ del / dicho Miguel de Yrigoyen / y el dicho Pedro de Olóçaga de los dichos / Esteban de Areizmendi e Beltrán / de Loydi. E que como carçeleros cometarien/ses e depositarios de los dichos Este/van de Areizmendi e Beltrán de / Loydi el dicho Pedro de Aburruça del / dicho Miguel de Yrigoyen que se / obligaban e obligaron por sus per/sonas e bienes muebles e raízes avidos / e por aver que los dichos Miguel de / Yrigoyen y Esteban de Areizmendi / e Beltrán de Loydi e cada uno d'ellos, / por lo que de suso se a declarado, que ten/rrán la dicha villa de Tolosa con sus arra/bales, que son asta Yerondo e Sant Es/teban y la Madalena y la puente de / Çuloaga, por cárçel, e non se ausentarán / de la dicha villa de Tolosa e de los dichos / arrabales por sus pies ni agenos sin licencia //(fol. 131) del dicho señor alcalde o de otro juez con poder / para ello, so pena que pagarán e padesçe/rán las penas en que ellos abían incu/rrido, así çibiles como criminales.

¹. La foliación es nuestra.

E más / el dicho Pedro de Olóçaga por los dichos / Esteban de Areizmendi e Beltrán de / Loydi cada çinquenta mill marabedís / para la cámara e fisco de Sus Magestades. / Y el dicho Pedro de Aburruça por el / dicho Miguel de Yrigoyen so pena / de pagar las penas en que él abía / incurrido, así çeviles como criminales, / e más de çinquenta mill maravedís / para la cámara de Sus Magestades. En las quales dichas penas si ellos / se ausentaren dixieron que den/de agora para estonçes sin otra / sentençia alguna se daban e se dieron / por condenados.

E para que así les / fiziesen pagar e cumplir davan / e dieron poder e plenaria jurisdiçión / sobre sus personas e bienes suso dichos / al dicho señor alcalde e a todas las otras / justiçias de Sus Magestades de todos / los sus reynos e senoríos, a cuya / juridiçión se sometían e se sometieron, renunçiando para ello su propio fuero / e domiçilio e previllejo prinçipal, / para que así como si fuese sentençia / de juez conpetente \a su propia/ y espontánea / confesión contra ellos pronunçiada / e por ellos consentida, emologada / e pasada en cosa juzgada les fizie/sen cumplir todo lo suso dicho.

Para lo qual //(fol. 132) todo ansí cumplir e aver por firme / dixieron que se obligaban y se obligaron / por sus personas y bienes a esto de presente. / E para firmeza e balidaçión d'ello / renunçiaban e renunçiaron a la ley / que diz que el que se somete / a juridiçión estrana antes del pleyto / contestado se puede arrepentir e / declinarla, e la ley generaliter, e a la ley / sançis, e a la ley liber homo, e a todas / las otras qualesquier leyes, / fueros e derechos, franquezas e liber/tades, cautelas e cabillaçiones, hor/denamientos y estatutos e a todas / ferias de pan e bino coger e a toda / carta e merçed e previllejo de Prínçipe, / Rey o señor, e a todas las otras / leyes que contra esta dicha carta pue/dan e deban ser. Así dixieron que re/nunçiaban e renunçiaron e se daban / e dieron por entregados de los dichos / presos, cada uno de los suyos. Speçiel/mente dixieron que renunçiaban / e renunçiaron a la ley en que diz / que general renunçiaçión que home / faga non vala.

En seguiente di/xieron los dichos Miguel de Yrigoyen / e Esteban de Areizmendi e Beltrán / de Loydi, cada uno d'ellos, que se obli/gaban e se obligaron por sus personas / e bienes muebles e rayzes avidos / e por aver de sacar a paz y a salvo a los / \dichos sus fiadores/, cada uno a los suyos, sin que resçibiesen / daño alguno en sus personas e bienes d'esta fiença. //

(fol. 133) E luego el dicho señor alcalde dixo que açebtava / e açebtó la dicha fiança e les daba e dió por / cárçel la dicha villa de Tolosa con sus arrabales, / y les mandava e mandó que guardasen / a la dicha carçelería, so las dichas penas, / de que pidió testimonio.

Testigos: / Pedro de Arbide e Joan Martínez de / Çaldivia e Joanes de Leyçaur, vezinos de la dicha / villa de Tolosa.

Pedro de Olócaga. Por / testigo, Joanes de Leicaur. Pedro de Arbide. /